

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión
Causante: LUIS HELI CIFUENTES CASTRO.
Radicado: 11001-31-10-004-2016-01559-01

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del siete (7) de septiembre dos mil veintiuno (2021), según consta en el acta No. 101, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la heredera ANGIE HASBLEIDY CIFUENTES CAÑÓN, a través de apoderada judicial, contra la sentencia aprobatoria de la partición proferida el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S:

1.- El conocimiento de la demanda de sucesión del causante LUIS HELI CIFUENTES CASTRO, le correspondió, por reparto, al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, despacho que lo declaró abierto y radicado mediante providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por solicitud de ANGIE HASBLEIDY CIFUENTES CAÑÓN, quien fue reconocida como heredera del causante en su calidad de hija extramatrimonial.

2.- Mediante providencia de 18 de agosto de 2017 el juzgado reconoció a SANDRA LILIANA MOLINA, NELSON HELI CIFUENTES MEDINA y a las menores DANA SOFIA, KAREN LORENA CIFUENTES MEDINA, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del causante en calidad de hijos, respectivamente y, por auto de 30 de octubre de 2017 fue reconocido LUIS CAMILO CIFUENTES MOLINA en calidad de heredero del causante en calidad de hijo extramatrimonial.

3.- La audiencia de inventarios de bienes se realizó el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), con la asistencia de los apoderados judiciales de los interesados, donde la apoderada judicial de la heredera ANGIE HASBLEIDY CIFUENTES

CAÑON inventarió como activo i) el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-40093726 con un área de 72 M2, avaluado en la suma de \$186.349.500, ii) el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40231134 con un área de 128 M2, avaluado en la suma de \$268.455.000 y, iii) la motocicleta de placas BWQ45C avaluada en la suma de \$1.270.000.00. No se inventarió pasivo alguno. El traslado y aprobación de los inventarios se llevó a cabo en la misma audiencia, donde los otros dos apoderados judiciales que comparecieron manifestaron estar de acuerdo con el inventario.

4.- La partidora designada procedió a adjudicar en común y proindiviso a la cónyuge sobreviviente y a los 5 herederos reconocidos los tres bienes inventariados como activo social y herencial, quedando todos en comunidad, puesto que a la cónyuge le adjudicó un 50% en cada uno de los bienes y, un 10% a cada uno de los herederos.

5.- Mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2019 el juzgado corrió traslado del trabajo de partición, siendo objetado por la apoderada judicial de la heredera ANGIE HASBLEIDY CIFUENTES CAÑON, quien manifestó inconformidad porque la adjudicación de los bienes se llevó a cabo en común y proindiviso entre la cónyuge y los cinco herederos reconocidos, por cuanto indicó que dicha adjudicación *"genera más desavenencias entre ellos, porque para que cada uno haga valer su derecho adjudicado en los bienes de la sucesión debe iniciar tres procesos divisorios, por la cuota del inmueble de la calle 32 sur No. 8-25 del Barrio San Isidro, otro por transversal 1C No. 36 C-59 Sur de la ciudad de Bogotá y por la motocicleta, un desgaste innecesario para las partes y la justicia."*

Por su parte, el apoderado judicial de la cónyuge y las dos herederas menores de edad manifestó que objetaba el trabajo de partición, a efectos de que se incluya el pasivo que asegura fue relacionado y, para que se distribuyan los bienes de manera que se evite una comunidad, debido a las desavenencias que existen entre la cónyuge y algunos de los herederos reconocidos.

6.- Por providencia de 9 de julio de 2020 el *a quo*, tras advertir que en la audiencia de inventarios no fue relacionado pasivo alguno, declaró infundado el incidente, con sustento en que la distribución de los bienes realizada por el partidador no es manifiestamente inequitativa, desproporcionada o desigual.

7.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la heredera ANGIE HASBLEIDY CIFUENTES CAÑON interpuso el recurso de apelación, que sustentó en los mismos argumentos en que edificó el incidente de objeción a la partición.

Adicionalmente, afirmó: *"Bajo la gravedad del juramento informo que recibí una llamada de mi poderdante, donde me comunico (sic) que sus hermanos y Doña Sandra Liliana Molina le han manifestado a doña Angie Hasbleidy Cifuentes que no es nada"*

conveniente para ningún heredero la forma como quedaron adjudicados los bienes de la sucesión, que todos y cada uno de los herederos y la cónyuge sobreviviente están de acuerdo en que se repartan los bienes de la forma como detallo a continuación:

"Partida segunda inmueble de la Calle 31 Sur No. 8 – 25 del Barrio San Isidro de la ciudad de Bogotá adjudicarlo a la cónyuge supérstite Sandra Liliana Molina y a sus dos hijas menores Dana Sofía Cifuentes y Karen Lorena

"Partida primera a los herederos Angie Hasbleidy Cifuentes Cañon y sus hermanos Luis Camilo Cifuentes Molina y Nelson Heli Cifuentes y la proporción o derecho que le falte a la cónyuge sobreviviente Sandra Liliana Molina.

"La partida tercera: a Luis Camilo Cifuentes Molina.

"Esta partición es la que actualmente aprueban los herederos y es la forma como se están usufructuando los bienes de la sucesión de Luis Heli Cifuentes y la más adecuada para de evitar futuros procesos judiciales y más problemas entre las partes."

8.- Dentro del término de traslado del recurso de apelación, el apoderado judicial de los herederos LUIS CAMILO CIFUENTES MOLINA y NELSON HELÍ CIFUENTES MOLINA, manifestó "... no tengo réplica alguna dentro del recurso promovido por la Doctora Andrea Liliana Torres López y coadyuvo a la petición incoada por la Dra. Torres López, toda vez que esa propuesta de repartición de la herencia, era la que en varias reuniones con los herederos y cónyuge sobreviviente habíamos planteado como la más conveniente, siendo aceptada, con base en lo que a cada uno, por mandato de la ley les corresponde y sin que se vean vulnerados derechos para ninguno de los aquí con vocación hereditaria."

9.- Tramitado en legal forma el recurso de apelación, procede la Sala a resolverlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, particularmente en el artículo 1394 ibídem, así como en la ley adjetiva -art. 508 del C.G. del P.-.

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos en el proceso, y, en caso de no ajustarse a

esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

Por el contrario, cuando en la distribución de la herencia, o en la composición de los lotes, el partidor no toma como base para su confección, el inventario elaborado por los propios interesados, el valor que, de común acuerdo le asignaron a los bienes, que a cada heredero le corresponda una suma igual, y que este valor se encuentre equitativamente representado, teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los activos de la herencia, de modo que a cada heredero le correspondan cosas de similar sustancia, está irrespetando, por inobservancia de esas reglas, la libertad de estimación, lo que conlleva a que el trabajo partitivo tenga que rehacerse.

En el presente evento, de entrada, advierte la Sala que la sentencia que aprobó el trabajo de partición presentado en este proceso debe ser revocada, como quiera que un detenido análisis del trabajo de partición presentado, pone en evidencia que la partidora adjudicó los bienes en común y proindiviso, creando un estado de indivisión que perjudica a todos los interesados, a saber, cónyuge sobreviviente y herederos, al imponerles una multiplicidad de comunidades, lo que obliga a los asignatarios a vender los bienes, pues de otra manera no podrían disfrutar libremente de los mismos, con lo cual de paso omite considerar que, por expresa disposición legal, los co-asignatarios de una cosa universal o singular no se encuentran obligados a permanecer en la indivisión.
-art. 1374 del C.C.-

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia:

"3. De otro lado, el adecuado discernimiento que al numeral 7º del artículo 1394 del Código Civil compete, no permite inferir que contenga un mandato insoslayable al partidor para que establezca comunidades ordinarias entre los coasignatarios mediante la adjudicación 'en común y proindiviso' de los bienes que conforman la masa sucesoral, pues no alude a la asignación de cuotas o partes de uno o más bienes de la herencia, además que carecería de sentido la alocución 'posible igualdad' puesto que por tratarse de un fraccionamiento inmaterial o meramente ideal de la especie, la adjudicación siempre sería matemáticamente igualitaria. Tampoco es posible colegir, si se enlaza con las normas que le son afines, que la susodicha regla tenga por finalidad la de instruir al partidor para que forme comunidades entre los herederos, sino que, más bien, partiendo del presupuesto de que exista una pluralidad de especies de naturaleza y calidades similares, manda que, en cuanto sea posible, a todos los herederos se les atribuyan cosas sustancial y cualitativamente iguales.

"El ordenamiento civil, por el contrario, se muestra refractario a una interpretación de ese talante, toda vez, que, en principio, rechaza la imposición de comunidades, regla que permite deducir la exigencia del expreso acuerdo entre los herederos al respecto, al paso que, antes que optar por la constitución de un régimen

de copropiedad sobre un bien indivisible de la sucesión, el numeral 1° del artículo 1394 ibídem, prefiere la venta del mismo". (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 13 de mayo de 1998, exp. 4739 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles)

De manera que, si bien no existe un acuerdo escrito entre los interesados sobre la forma como deben adjudicarse los bienes -pues no hay prueba de ello-, es claro que todos los interesados se encuentran en desacuerdo con la forma como fueron adjudicados, lo que se verifica de las objeciones al trabajo de partición, formuladas por la heredera ANGIE HASBLEIDY CIFUENTES CAÑÓN, aquí apelante, y la cónyuge SANDRA LILIANA MOLINA, representante legal de las herederas menores de edad, DANA SOFIA, KAREN LORENA CIFUENTES MEDINA, así como por lo manifestado por el apoderado de los herederos NELSON HELI CIFUENTES MEDINA y LUIS CAMILO CIFUENTES MOLINA, quien, al descorrer el recurso de apelación, manifestó estar de acuerdo con el recurso de apelación formulado, lo que permite concluir que ninguno de los interesados considera conveniente que se les imponga una comunidad de bienes.

Lo anterior es procedente, con mayor razón, si se tiene en cuenta que, como en este asunto fueron inventariados dos inmuebles como parte del acervo sucesoral, ello permite que las asignaciones no sean en común y pro indiviso respecto de los mismos, sino que puede efectuarse una distribución que garantice, en lo posible, evitar precisamente la indivisión, tanto en relación con la liquidación de la sociedad conyugal como en lo concerniente a la liquidación de la herencia a los asignatarios debidamente reconocidos en el proceso de sucesión.

Entonces, como la ley no obliga al partidor a tener presente los deseos individuales de cada asignatario, sino únicamente cuando se haya alcanzado un acuerdo conjunto sobre la forma de adjudicación -art. 1393 C.C.-, debe el auxiliar de la justicia proceder a la adjudicación de los dos bienes inmuebles y la motocicleta inventariada, evitando al máximo crear un estado de indivisión entre los interesados, tanto a la sociedad conyugal, como a la herencia, procurando, en lo posible, consultar previamente con los interesados si es su interés que los bienes sean adjudicados atendiendo el hecho que los inmuebles están siendo ocupados por la cónyuge y herederos en la forma como lo indicó la recurrente al objetar la partición y al momento de sustentar el recurso de apelación.

Por consiguiente, la sentencia aprobatoria de la partición, calendada nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, será revocada, y, en su lugar, se ordenará a la partidora que proceda a rehacer la partición presentada, conforme a las consideraciones precedentes.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

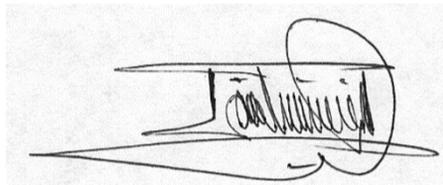
PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), y, en su lugar, se ordena a la partidora rehacer el trabajo de partición, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ